Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**JAVIER MURILLO GALINDO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO - TOLIMA**
RADICADO	**73001-33-33-006-2016-00319-00**
ASUNTO:	**CONTRATO REALIDAD - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JAVIER MURILLO GALINDO en contra del HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de abril de 2016, expedido por el Hospital San Roque de E.S.E. de Alvarado – Tolima, mediante el cual se negaron las peticiones del accionante.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el solicitante y el Hospital "San Roque" E.S.E. de Alvarado, existió una relación laboral de derecho público entre el 01 de abril de 2009 y hasta el 31 de mayo de 2015, sin solución de continuidad, la cual fue disfrazada bajo la figura de contrato de prestación de servicios.

1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la accionada reconocer y pagar los siguientes conceptos:

1.3.1. Las acreencias laborales dejadas de percibir por el peticionario como el incremento anual de la asignación básica, emolumentos y demás prestaciones tales como *"cesantías, intereses a la cesantías, prima de navidad, bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, y prima de servicios"*.

1.3.2 Al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1.4. Que el tiempo laborado por el señor Javier Murillo Galindo, suscrito bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se compute para efectos pensionales.

1.5. Que se ordene el pago de las anteriores sumas de manera indexada o actualizada al momento del reconocimiento y pago.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que señor Javier Murillo Galindo se vinculó con el Hospital San Roque E.S.E. del municipio de Alvarado – Tolima a través de contratos de compra venta de actividades, a partir del 1 de abril de 2009 y hasta el 31 de mayo de 2015, para desarrollar actividades en el proceso de estadística y facturación en la entidad accionada, recibiendo mensualmente como contraprestación la suma de $1.400.000, valor que no se reajustaba anualmente.

2.2 Que dichas contrataciones se materializaban a través de los contratos de prestación de servicios que se pactaban por períodos determinados y se renovaban sin que hubiere solución de continuidad entre uno y otro.

2.3 Que la labor y/o funciones fueron desempeñas de manera personal por el actor, en un horario de 7:00 a 12:00 am y de 1:00 p.m. a 5:00 pm, de martes a viernes, y el día sábado de 7:00 am a la 3:00 p.m., utilizando herramientas, equipos, espacios y medios de producción suministrados por la entidad.

2.4 Que el horario fue establecido según anexo único de los contratos suscritos, y, las funciones las desempeñaba según órdenes e instrucciones impartidas por los funcionarios de planta del Hospital, sin autonomía, sino que estaba sometido a dependencia y subordinación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 *Hospital San Roque de Alvarado E.S.E.*

El apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda (fls.77-87,C1), por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

Aseguró que, el señor Javier Murillo Galindo estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios o de apoyo a la gestión, los cuales en ningún caso generan relación laboral y/o derecho a reclamar prestaciones sociales.

Manifestó que, la relación que hubo entre los funcionarios de planta del Hospital y el demandante era de coordinación técnica de actividades, lo que no puede confundirse con subordinación.

Aseguro que, el actor no cumplía horario y que el horario de atención que alude el anexo único del contrato corresponde al horario de prestación de los servicios de consulta externa y urgencias del Hospital que debían ser tenidos en cuenta por el contratista para la ejecución de los procesos de estadística y facturación, indicando que en caso de habérsele establecido horario le correspondería turnos de 24 horas.

Señala que, por las actividades ejecutadas se le pagaba en forma mensual al demandante, empero, dicho pago no puede catalogarse como salario, dado que por tratarse de una actividad contratada por procesos de facturación y estadística su valor siempre estuvo estandarizado no sujeto a condiciones de incremento anual como sucede con los salarios.

Finalmente, señala que el señor Murillo Galindo contaba con plena autonomía, liberalidad, y organización, sin subordinación laboral, con actividades plenamente determinadas en el contrato, que se verificaban a través de la revisión de informes de cumplimiento de actividades y pagos a la seguridad social que debía presentar el contratista sobre el cumplimiento de la actividad lo cual no implica subordinación sino actos de verificación y cumplimiento de las actividades contractuales.

Planteó como excepciones de mérito "i*) Inexistencia de relación laboral entre Javier Murillo Galindo y el Hospital San Roque de Alvarado ESE para el periodo 1 de abril de 2009 y 31 de mayo de 2015, ii) Cobro de lo no debido, iii) ausencia de causa real y efectiva, iv) buena fe de la entidad demandada, v) prescripción trienal de las obligaciones laborales, vi) inexistencia de una relación laboral sin solución de continuidad desde el 1 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015"*

En audiencia inicial celebrada el 7 de marzo del año inmediatamente anterior, se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y compromiso o clausula compromisoria y falte de competencia funcional.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls.163-167)

El apoderado judicial del actor asegura que, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra demostrado que el señor Javier Murillo Galindo se vinculó con el Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima a través de contratos de apoyo a la gestión en el período 1 de abril de 2009 a 31 de mayo de 2015, para realizar actividades que no requieren conocimiento especializado.

Sostiene que, con las declaraciones rendidas por Adela López Trujillo y María Leyla Bocanegra Rodríguez se demostró la existencia de un verdadero contrato de trabajo, y, la configuración de los elementos que integran dicha relación.

Señaló que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas existió un verdadero contrato de trabajo entre la entidad demandada y el demandante, en virtud a la prestación personal del servicio, los honorarios percibidos y el cumplimiento de horario, dado la naturaleza de las funciones desarrolladas que se relacionan con el objeto social.

Luego de transcribir apartes de una sentencia de la Corte Constitucional, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y condenar al pago de todas y cada una de las prestaciones solicitadas en el petitum de la demanda.

4.2 Hospital San Roque E.S.E. DE ALVARADO - TOLIMA - (Fls. 168-176)

El apoderado judicial de la entidad demandada dentro del término legal para alegar de conclusión, solicitó declarar probadas las excepciones planteadas, y negar en su totalidad las pretensiones de la demanda habida cuenta que no existe medio de prueba o evidencia física que indique la existencia de una relación laboral o de un contrato de trabajo con el actor.

Desestimó las pruebas documentales aportadas por la parte actora por considerar que son insuficientes para acreditar una relación laboral, legal o reglamentaria con la entidad demandada. En cuanto al testimonio rendido por la señora Adela López Murillo indicó que era vago e impreciso, además de considerarlo sospechoso por el grado de amistad existente con el demandante.

Afirmó que, en el presente caso no se demostraron los elementos esenciales de la relación laboral, específicamente, el elemento subordinación y dependencia laboral que ofrezca certeza del desempeño del contratista en igualdad de condiciones con otros servidores de planta; precisó que, en el área de facturación y estadística se ubican dos auxiliares administrativos de ahí que las labores contratadas fueron de apoyo a la gestión.

Luego de hacer énfasis en las funciones disimiles que realizan los empleados de planta y los contratistas, afirma que, la actividad ejercida por el demandante fue de apoyo, gozando así de autonomía e independencia, en coordinación de actividades, excluyendo así el elemento subordinación.

En virtud de lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, *¿hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Hospital San Roque de Alvarado E.S.E. con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos para realizar*

actividades operativas en el proceso de estadística y facturación durante el periodo comprendido, entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de mayo de 2015, y, como consecuencia, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda junto con las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el Hospital San Roque del Alvarado – Tolima desconoció la existencia de una verdadera relación laboral por lo que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas debe reconocer y pagar a favor del demandante las prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social correspondientes al periodo 1 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015, lo anterior como quiera que se demostraron los 3 elementos de la relación laboral.

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que entre las partes no se configuró relación laboral alguna, habida cuenta que, el actor fue contratado en la forma y términos dispuestos en la ley 80 de 1993, para prestar apoyo en procesos del área de facturación y estadística en la entidad, sin que estuviera sometido a dependencia ni subordinación, por lo que al no haberse configurado una verdadera relación laboral no le asiste derecho a que se le reconozca y pague lo pedido.

6.3. Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que durante el periodo en que el actor prestó sus servicios al Hospital San Roque de Alvarado – Tolima se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social que se le adeuden y que hubiesen sido devengadas y pagadas a un empleado de la planta de la entidad accionada de su mismo nivel durante los periodos en que se probó estuvo vinculado.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el demandante, el 2 de abril de 2016, elevó petición ante el Hospital en la que solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de haberse configurado una verdadera relación laboral	**Documental:** Solicitud radicada el 2 de abril de 2016 por el actor ante el Hospital San Roque E.S.E de Alvarado – Tolima (fl.3-6 Cuaderno principal).

desde el 1 de abril de 2009 hasta el 31 de mayo de 2015.	
2. Que la entidad demandada negó al señor Javier Murillo Galindo el reconocimiento y pago de los conceptos laborales reclamados.	**Documental:** Oficio sin número con fecha del 22 de abril de 2016, por medio de la cual se da respuesta negativa a una petición de fecha 2 de abril de 2016. (fl. 7-9 cuaderno principal).
3.Que el accionante ejecutó actividades operativas en los proceso de estadística y facturación en dichas áreas en el Hospital San Roque ESE de Alvarado – Tolima, vinculado a la demandada mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 1 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2015, en virtud de los siguientes contratos: - Contrato Nº **004** del 1 de abril al 30 de junio de 2009 (3 meses) $4.200.000 (fl. 11) - Contrato Nº **031** del 01 de julio al 30 de diciembre de 2009 (6 meses) $8.400.000 (fl. 12 y 25-30) - Contrato Nº **009** del 2 de enero al 30 de junio de 2010 (6 meses) $8.400.000 (fl. 12 y 31-36) -Contrato Nº **058** del 1 de julio al 30 de diciembre de 2010 (6 meses) $8.400.000 (fl. 13) -Contrato Nº **004** del 1 de enero al 30 de diciembre de 2011 (12 meses) $16.800.000 (fl. 14). -Contrato Nº **007** del 1 de enero al 28 de febrero de 2012 (2 meses) $2.800.000 (fl. 15). - Contrato Nº **019** del 1 de marzo al 30 de diciembre de 2012 (10 meses) $14.000.000 (fl. 16) - Contrato Nº **007** del 2 de enero al 30 de marzo de 2013 (3 meses) $4.200.000 (fl. 16) - Contrato Nº **115** del 1 de abril al 30 de septiembre de 2013 (6 meses) $8.400.000 (fl. 17) - Contrato No **153** del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2013 (3 meses) $4.200.000 (fl.18) -Contrato No. **006** del 2 de enero al 30 de junio de 2014 (6 meses) $8.400.000 (fl. 19 y 37 a 42) - Contrato **114** del 1 de julio al 30 de diciembre de 2014 (6 meses) $8.400.000 (fl. 20 y 43-48) - Contrato **012** del 2 de enero al 30 de marzo de 2015 (3 meses) $4.200.000 (fl. 20-21 y 49 - 54) - Contrato **082** del 1 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2015 (2 meses) $2.800.000 (fl. 21-22)	**Documental:** Certificación expedida por el Gerente del Hospital "San Roque" E.S.E. Alvarado – Tolima (fl. 11 – 22 Cuaderno principal) **Documental:** Copia aportada por la entidad accionada obrante en medio magnético CD, en el acápite consideraciones preliminares (estudio de conveniencia económica, técnica y jurídica) para la contratación de servicios de la secretaria de Educación-Girardot. (fl. 173). Copia de los contratos No 006 de 2014, 114 de 2014, celebrados entre el señor Javier Murillo Galindo y el Hospital San Roque de Alvarado (Fl. 11-70 Cuad. Principal)

4.Que el señor Javier Murillo Galindo presentó mensualmente informe de gestión a los que les anexo la planilla de pago de los aportes a la Seguridad Social en orden a dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en los contratos de prestación de servicios, a saber:

-Año 2009

Planilla- Período	Valor
No.8447699332 / 05	$141.645 (Fl. 340)
No. 8451396536 /06	$141.645 (Fl.342)
No.84556681181 /-07	$141.645 (Fl. 351)
Ilegible /2009-08	$141.645 (Fl. 353)
No. 8466770513 / 09	$141.645 (Fl. 356)
No. 8471807842/ 10	$142.145 (Fl. 359)
No. 8476976971/ 11	$142.145 (Fl. 361)
No. 8482133553 / 12	$142.145 (Fl.364,365)

-Año 2010

Planilla- Periodo	Valor
No.8487009268–01	$142.145 (Fl.291-292)
No. 8491681676-02	$147.500 (Fl. 294-295)
No. 8476712172 -03	$147.500, (Fl297-298)
No. 8400303650- 04	$147.700 (Fl. 300-301)
No. 8400834674 - 05	$147.300 (Fl. 303)
No. 8401387766 -06	$147.500 (Fl. 305 -306)
No. 8401957794 - 07	$147.700 (fl.314-315)
No. 8402517966 - 08	$147.700 (Fl.317-318)
No. 8403087463 -09	$147.700 (Fl.320-321)
No. 8403674649 - 10	$147.500 (Fl.323-324)
No. 8404246078 - 11	$147.700 (Fl. 326-327)
No. 8404810012- 12	$147.700 (Fl. 329-330)

-Año 2011

Planilla- Periodo	Valor
No. 8405387038 - 01	$147.700 (Fl. 242)
No. 8405959013 - 02	$153.400 (Fl. 245)
No. 8404565719 - 03	$152.800 (Fl.248)
No. 8407187552 - 04	$ 154.000 (Fl. 250)
No. 8407863838 - 05	$153.800 (Fl. 252)
No. 8408400702 - 06	$154.000(Fl.254-255)
No. 8408965488-07	$152.800(Fl.257-258)
No. 8409529999-08	$154.400(Fl 260-261)
No. 841658936 -09	$154.700(Fl.266-267)
No. 8410708616 -10	$154.600(Fl.270-271)
No. 8411315965 -11	$155.600(Fl.276-277)
No. 8411912010 -12	$158.500(Fl.281-282)

Año 2012

Planilla- Periodo	Valor
2012 – 01	**-0-**
No.8413115727 - 02	$163.800(Fl.172-173)
2012-03	**-0-**
No.8414380892 - 04	$164.700(Fl.184-185)
2012 - 05	**-0-**
2012 – 06	**-0-**
No. 8416246135-07	$165.900(Fl 203-204)
No. 8416888932-08	$162.200(Fl.208-209)
No. 8417523250 -09	$164.100(Fl.218-219)
No. 8418156918--10	$164.100(Fl.223-224)
No. 8418847786 -11	$165.000(Fl.228-229)

Documental: Informe y Planillas que contienen las cotizaciones a la seguridad social en salud y pensiones efectuadas por el señor Javier Murillo Galindo como contratista en el periodo 2009 – 05 al 2015 - 06. (fls. 20-365, c2)

No. 8419518570 -12	$163.600(Fl.233-234)

AÑO 2013

Planilla- Periodo	Valor
No. 8420197257 -01	$164.600(Fl.112-113)
No. 8420868219- 02	$171.520(Fl.122-123)
No. 8421518065-03	$172.820(Fl.124-125)
No. 842224284 - 04	$170.520(Fl.137-138)
No. 8422965519-05	$173.620(Fl.134-135)
No. 8423692769 -06	$172.620(Fl.141-142)
No. 8424391838-07	$172.320(Fl.145-146)
2013- 08	-0-
2013-09	-0-
No.8426632580 - 10	$173.020 (Fl., 149)
No. 8427486866 -11	$171.720(Fl.155-156)
2013 – 12	-0-

Año 2014

Planilla- Periodo	Valor
2014-01	**-0-**
No. 8429795230-02	$179.500 (Fl 60-61)
No. 8430652332 -03	$179.500 (Fl.64,65)
No. 8431441835-04	$178.400(Fl.68,69)
2014-05	
2014-06	
No.8433743994 -07	$180.400 (Fl.83,84)
No. 8434592918-08	$179.300 (Fl.87,88)
No. 8435344973-09	$178.600 (Fl.91,92)
No. 8436213019-10	$176.100 (Fl.87,98)
No. 8437087491-11	$175.800(Fl.101-102)
No.8437904755-12	$177.400(Fl.105-106)

Año 2015

Planilla - Periodo	Valor
No. 8438793957-01	$176.700 (Fl. 22.23)
2015-02	
2015-03	
2015-04	
No. 8445169982-05	$193.944 (fls.37)
2015-06	

5. Que las funciones relacionadas con el proceso de facturación y estadística no corresponden a funciones incluidas en cargos que componen el Plan de cargos de la planta de personal del Hospital. - Que en la planta de personal del Hospital San Roque de Alvarado Tolima se encuentra creados 2 cargos denominados auxiliar administrativo cuyas funciones se relacionan con el área de facturación, caja y cartera.	**Documental:** certificación expedida por el gerente del Hospital San Roque E.S.E de Alvarado (fl.3, cuaderno 2, tomo I) **Documental:** Testimonio de la señora María Leila Bocanegra Rodríguez (Fl. 161 CD, 154-160 Cuaderno principal)

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia

en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla[1].

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

> *"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.*
>
> *(...)*
>
> *3o. Contrato de Prestación de Servicios.*
>
> *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.* ***Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)"* (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

---

[1] Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Actor: JOSE LUIS BURITICÁ BOHÓRQUEZ. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional, que si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional[2].

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

9. CONTRATO REALIDAD: PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues por el

[2] "Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional[3] expuso:

> *"Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral,* ***razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.****"*

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993 para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente[4].

En relación a ello, el Consejo de Estado[5] precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993 estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

---

[3] Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997
[4] Ibídem.
[5] Sentencia del 23 de junio de 2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 0245

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

> *"Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos,* ***pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público****, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."* (Negrilla fuera de texto)

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.[6]

10. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *"para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes,* ***y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones****."* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973 dispuso: *"Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales,* ***en ningún caso*** *podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)"* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007 por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

> *"Articulo1o. Modificase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:*
>
> *El artículo 2º quedará así:*
>
> *(...)*
>
> *Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos*

[6] Sentencia del 17 de abril de 2008. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A. C.P Jaime Moreno García.

correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".

(...)"

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

11. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

> *"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*
>
> *Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,[7] para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral".[8]*

Además, para que se pueda desvirtuar que se presentó un contrato de prestación de servicios debe demostrarse que el cargo desempeñado era de aquellos que se encontraban enlistados o creados en la planta de personal de la entidad accionada,

---

[7] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.*

[8] *Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda, de 16 de febrero de 2012, Consejero ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia Exp. 1187-11*

para así poder afirmar y concluir que no se está dando aplicación real al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

> *"Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial. (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo"* [9]

11.1. Subordinación.

De las pruebas allegadas al plenario, se observan sendos contratos de prestación de servicios firmados por el señor JAVIER MURILLO GALINDO y el Hospital accionado, por medio de los cuales se contrataba el servicio del demandante, teniendo todos ellos como objeto el de ejecución de actividades operativas en los procesos de estadística y facturación en las respectivas áreas de la entidad hospitalaria, entre las que se encuentran: "(...)., b) *Ejecutar las actividades propias de los procesos de manejo estadístico y de facturación, conforme a detalle de actividades anexo UNICO y que hace parte del presente contrato*[10]*", "...", d) A pesar de prestar las actividades con liberalidad y a organización propia, desarrollar las mismas permitiendo que los horarios de atención de los procesos que se correlacionan (MISIONALES: Consulta Externa, laboratorio clínico, Odontología, Promoción y Prevención, servicio farmacéutico, hospitalización y urgencias, DE APOYO: Administración, presupuesto, contabilidad, tesorería) no se vean afectados y muy especialmente lo relacionado con la satisfacción de los usuarios, e) Generar informes internos y externos, de las actividades, relacionados con datos estadísticos y de facturación de servicios al finalizar periodos o al momento en que se requiera, f) Cumplir con las metas de clasificación, registro, digitación, manejo y generación de informes de la actividades propias de los procesos contratados, g) Permitirle a la*

[9] *Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.*

empresa el normal funcionamiento a partir del desarrollo de las actividades contratadas.", entre los cuales se encuentra:

- Contrato civil de compra - venta de actividades Nº. 004 del 1 de abril al 30 de junio de 2009 (3 meses) $4.200.000 (fl. 11)

- Contrato civil de compra - venta de actividades Nº 031 del 01 de julio al 30 de diciembre de 2009 (6 meses) $8.400.000 (fl. 12 y 25-30)

- Contrato civil de compra - venta de actividades Nº 009 del 2 de enero al 30 de junio de 2010 (6 meses) $8.400.000 (fl. 12 y 31-36)

-Contrato civil de compra - venta de actividades Nº 058 del 1 de julio al 30 de diciembre de 2010 (6 meses) $8.400.000 (fl. 13)

-Contrato civil de compra- venta de actividades Nº 004 del 1 de enero al 30 de diciembre de 2011 (12 meses) $16.800.000 (fl. 14).

-Contrato civil de compra - venta de actividades Nº 007 del 1 de enero al 28 de febrero de 2012 (2 meses) $2.800.000 (fl. 15).

- Contrato civil de compra - venta de actividades Nº 019 del 1 de marzo al 30 de diciembre de 2012 (10 meses) $14.000.000 (fl. 16)

- Contrato civil de compra - venta de actividades Nº 007 del 2 de enero al 30 de marzo de 2013 (3 meses) $4.200.000 (fl. 16)

- Contrato civil de compra - venta de actividades Nº 115 del 1 de abril al 30 de septiembre de 2013 (6 meses) $8.400.000 (fl. 17)

- Contrato civil de compra - venta de actividades No 153 del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2013 (3 meses) $4.200.000 (fl.18)

-Contrato civil de compra -venta de actividades No. 006 del 2 de enero al 30 de junio de 2014 (6 meses) $8.400.000 (fl. 19 y 37 a 42)

- Contrato civil de compra - venta de actividades 114 del 1 de julio al 30 de diciembre de 2014 (6 meses) $8.400.000 (fl. 20 y 43-48)

- Contrato civil de compra - venta de actividades 012 del 2 de enero al 30 de marzo de 2015 (3 meses) $4.200.000 (fl. 20-21 y 49 -54)

- Contrato civil de compra - venta de actividades 082 del 1 de abril de 2015 al 30 de mayo de 2015 (2 meses) $2.800.000 (fl. 21-22)

Por lo anterior, se hace evidente que las labores desarrolladas por el accionante no fueron transitorias, como lo sugieren los contratos de prestación de servicios antes

relacionados, pues dicho acto jurídico lo que busca es atender una actividad temporal para la cual es necesario de personal de apoyo, sin que ello se vuelva indeterminado en el tiempo; situación que por el contrario no se vislumbra en el caso del actor, pues por el contrario, de lo demostrado se tiene, que el vínculo con la entidad se extendió desde el año 2009 hasta el 2015, distribuida dicha relación en diferentes contratos, todos celebrados de manera sucesiva.

Ahora bien, en el documento anexo a los citados contratos se determina con claridad el horario en que debía prestar su servicio y las actividades puntuales a desarrollar en cada una de las áreas en que prestaba apoyo, a saber:

"ESTADÍSTICA"

"Actividades"

1) Verificar existencia o no de historia clínica de usuarios de los procesos de Consulta Externa (Medicina (hasta 130 diarias) y odontología (hasta 50 diarias)) y hospitalización (hasta 10 diarias) y urgencias (hasta 30 diarias)
2) Hacer apertura de la Historia clínica para los usuarios que asisten de primera vez a los procesos de (medicina (hasta 130 diarias) y odontología (hasta 50 diarias)) y hospitalización (hasta 10 diarias) y urgencias (hasta 30 diarias.
3) Entregar la historia clínica de los usuarios que asisten a recibir los servicios en los procesos de Consulta Externa (medicina ((hasta 130 diarias) y odontología (hasta 50 diarias)) y hospitalización (hasta 10 diarias) y urgencias (hasta 30 diarias.
4) Custodiar el archivo de las historias clínicas de los usuarios del Hospital.

"FACTURACIÓN

"Actividades

1. *Clasificar, organizar, digitar y facturar las actividades producidas por los otros procesos en lo relacionado con promoción y prevención, para las distintas entidades a las que el Hospital le presta servicios (hasta 350 registros diarios)*
2. *Custodiar el consecutivos de las facturas que produce el Hospital por los servicios vendidos a las distintas empresas*
3. *Producir facturación mensual para el cobro de los servicios prestados por el Hospital a las distintas empresas (hasta 85 mensuales)*
4. *Corregir los errores de datos en la facturación conforme a las glosas que formulen las distintas empresas (hasta 45 correcciones mensuales)*
5. *Radicar en las empresas respectivas la facturación mensual de los servicios prestados por el Hospital por el periodo respectivo (hasta 85 mensuales)"*

En igual sentido del contenido de los informes presentados por el accionante ante la entidad demandada se corrobora que desempeñó las siguientes funciones[11]:

- Entrega y archivo de historias clínicas para la consulta externa, odontología y urgencias
- Entrega de citas para odontología
- Apertura de historias clínicas
- Entrega de resultados para laboratorio

[11] Fls. 21.33, 35, 39, 51, 53, 57, 59, 63, 67,71, 73,86, 90, 94, 96, 100, 104, 116, 120, 121,133, 136, 140, 144, 148,151, 154, 158, 183,188, 191, 206, 211. 217, 221, 226 , y231):

- Realizar cuentas para EPS subsidiadas, contributivas, gobernación y alcaldía municipal
- Facturación de PYP, a EPS
- Archivo de cuentas subsidiado
- Búsqueda y entrega de copias de historias clínicas a usuarios
- Validad de Rips para las EPS subsidiadas, contributiva y secretaria de salud Departamental
- Reporte total facturado por empresa, servicios, regímenes, etc.

Igualmente, mediante prueba testimonial de la señora Adela López Trujillo[12], sobre el trabajo realizado por el hoy demandante, señaló que éste trabajó en el Hospital "San Roque E.S.E de Alvarado – Tolima; en cuanto a la dependencia indicó que para ausentarse del lugar de trabajo debía solicitar permiso a la administradora – Leyla Bocanegra, y frente a las órdenes impartidas indicó que provenían del jefe, el doctor Cristo. En lo que tiene que ver con la prestación del servicio la deponente manifestó que para ejecutar la labor encomendada el actor se sirvió de los elementos que el Hospital "San Roque" E.S.E. de Alvarado – Tolima le proveía, los cuales eran entregados a través de la administradora.

En este orden de ideas, la labor desarrollada por el demandante era de apoyo en el área administrativa en los procesos de facturación y estadística que en nada puede considerarse como actividad temporal, y que dista mucho de ser independiente, contario a ello del material probatorio que milita en el expediente se arriba a la conclusión que para que el actor pudiera desarrollar la labor encomendada debía someterse al cumplimiento del horario de atención establecido para la prestación del servicio en salud de los usuarios de la E.S.E, pues es claro que, estaba a cargo del manejo y custodia de las historias clínicas, debía abrir historia clínica para el caso de los usuarios nuevos y entregar la historias clínicas requeridas en los diferentes servicios del Hospital; además de clasificar, organizar, digitar y facturar en forma diaria las actividades producidas por los otros procesos en lo relacionado con promoción y prevención en la forma y cantidad determinada por la entidad.

En ese orden, se encuentra acreditado que la función desempañada por el señor MURILLO GALINDO, se ejecutó de manera continua, permanente e ininterrumpida, en tanto, lo hizo por más 6 años, en un horario determinado por el Hospital "San Roque" E.S.E, de martes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., utilizando herramientas, insumos y material entregado por el Hospital, atendiendo las instrucciones precisas en cuanto a cantidad y forma en la que diariamente debía cumplir con la labor; resulta entonces que, mal hace la entidad demandada en contratar dicho servicio bajo una modalidad contractual que la norma ha prohibido para el ejercicio de funciones de carácter permanente, frente al que era forzoso la creación del empleo correspondiente, pues resulta ser necesario para el cumplimiento de las actividades misionales de la E.S.E.

[12] Audiencia de pruebas celebrada el 10 de agosto de 2018 (fl. 152 - 153),

Cabe anotar que, del contenido de los contratos que reposan en el expediente se puede establecer que el actor desempeñaba funciones semejantes a las asignadas a un auxiliar administrativo No. 407 grado 12 de la planta de personal de la E.S.E demandada; igualmente, de acuerdo con el testimonio rendido por la señora MARIA LEYLA BOCANEGRA RODRÍGUEZ (administradora del Hospital San Roque de Alvarado, Tolima) se tiene que para la época de los hechos en la planta de cargos del Hospital San Roque de Alvarado existían dos (2) cargos de auxiliar administrativo los cuales eran desempeñados por los funcionarios de planta - Aleyda desde 1999 que tiene la custodia de las Historias Clínicas y facturación, y Arlex que presta la de facturación; por lo que al comparar las labores diarias desarrolladas por el actor con aquellas asignadas a los citados empleados según documento aportado por la declarante al momento de rendir la declaración – fls. 151-160, c1, se puede determinar que coinciden en aspectos relacionados con: i) suministrar historias clínicas..., ii) Recibir, verificar y archivar diariamente las historias clínicas de los pacientes..., iii) atender al usuario que solicita el servicio de consulta externa, facilitando la historia clínica a las respectivas áreas..., iv) facturación, etc.

En ese orden de ideas, la labor desempeñada por el demandante era necesaria, y esencial para el cumplimiento de la prestación del servicio en salud, actividad que no puede denominarse como momentánea o esporádica, pues su ocupación, propia a la del personal de planta del Hospital por ser parte del trasegar diario de la misma, demostrándose de forma indiscutible que la contratación bajo dicho objeto contractual se da con el ánimo de emplearlo de modo permanente, esto es, como personal de planta de la entidad; supuesto que también se corrobora con el acta de visita No. 001 del 27 de septiembre de 2014 y el carne que reposa en el expediente a folio 23 y 24, que dan cuenta que se identificaba y recibía el trato de auxiliar administrativo.

Por su parte, en relación a la temporalidad de la prestación de los servicios como empleado por parte de la accionante, según los documentos que obran en el plenario las labores fueron desempeñadas por el demandante desde el año 2009 y hasta el 2015, tal y como se advierte de las certificaciones expedidas por el gerente de la ESE[13].

Así las cosas, se encuentran desfiguradas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, quedando así acreditado el elemento de la subordinación, pues en efecto, la labor realizada por el accionante se dio con sujeción absoluta a las directrices impartidas por el gerente del Hospital en el documento anexo al contrato, y, de la señora María Leyla Bocanegra – administradora – Supervisora.

En orden a lo anterior, entraran a analizarse los otros dos elementos del contrato para determinar si efectivamente se está ante una verdadera relación laboral.

[13] Folios 11 -22. Cuaderno principal

11.2. Remuneración

Conforme a las documentales aportadas se tiene que a la accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculada en la entidad accionada así:

Contrato No.	Fecha de inicio	plazo	Forma de pago
004	1-04-2009	3 meses	Monto total del contrato $4.200.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
031	1-07-2009	6 meses	Monto total del contrato $8.400.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
009	02-01-2010	6 meses	Monto total del contrato $8.400.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
058	1-07-2010	6 meses	Monto total del contrato $8.400.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
004	01-01-2011	12 meses	Monto total del contrato $16.800.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
007	01-01-2012	2 meses	Monto total del contrato $2.800.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
019	01-03-2012	10 meses	Monto total del contrato $14.000.000,oo

			Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
007	02-01-2013	3 meses	Monto total del contrato $4.200.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
115	01-04-2013	6 meses	Monto total del contrato $8.400.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
153	01-10-2013	3 meses	Monto total del contrato $4.200.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
006	02-01-2014	6 meses	Monto total del contrato $8.400.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
114	01-07-2014	6 meses	Monto total del contrato $8.400.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
012	02-01-2015	3 meses	Monto total del contrato $4.200.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000
082	01-04-2015	2 meses	Monto total del contrato $2.800.000,oo Se pagaba por mensualidades de $1.400.000

De modo entonces que el mencionado elemento de la relación laboral también fue acreditado.

11.3. Prestación personal del servicio

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicio antes relacionados, en concordancia con las documentales relacionadas con los informes de las funciones desempeñadas, y las declaraciones recaudadas a lo largo de la actuación, sin lugar a duda el demandante prestó de forma personal sus servicios a la demandada, concluyéndose entonces que éste elemento se encuentra probado.

En orden a lo anterior, se declarara que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre el Hospital San Roque E.S.E de Alvarado en calidad de empleador, y el señor JAVIER MURILLO GALINDO como empleado, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contrato de prestación de servicios, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que considera el despacho se encuentra demostrada desde el 1 de abril de 2009 y hasta el 30 de mayo de 2015, en virtud de los contratos No. 004, 031, 009, 058, 004, 007, 019, 007, 115, 153, 006, 114, 012, y 082.

12. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SOLICITADAS.

En primer lugar, se dirá que desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios el accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habrá lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el ente territorial, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales".

Conforme a ello, debe señalarse que las prestaciones sociales, han sido clasificadas, dependiendo al cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas serán a cargo del empleador, y tal es el caso de las primas, cesantías, riesgos profesionales, etc.; y otras compartidas con el trabajador como ocurre con pensión y salud.

De manera que, en relación con aquellas prestaciones comunes u ordinarias, esto es aquellas que corresponde en exclusiva al empleador, ha advertido la jurisprudencia del órgano de cierre que no existe dificultad para su condena, pues deberá acudirse a las normas especiales que rigen dicha situación.

En tal sentido, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, además de las cesantías y los intereses a las mismas, que devengue un empleado público del nivel al que correspondería el accionante en su calidad de auxiliar administrativo dentro de la planta de personal del Hospital San Roque E.S.E

de Alvarado – Tolima, teniendo en cuenta para su liquidación los honorarios contractuales que fueron pactados y pagados durante las siguientes fechas, así:

AÑO 2009	
Contrato No.	Mes, comprobante de egreso – valor
004 x 3 meses (30/04/09 al 30/06/09) Folios 345 a 349 031 x 6 MESES	1.Abril, CE 5853 por $1.400.000 (Fl. 337) 2.Mayo, CE 5937 por $1.400.00 Fl. 338) 3. Junio, CE 6029 por $1.400.00o (FL. 341) 4.Julio, CE 6125 por $1.400.000 (Fl. 350) 5. Agosto, E 6173 por $1.400.000 (Fl.352) 6. Septiembre, CE 6336,(Fl. 355) 7. Octubre, CE 6452 (Fl. 358), 8. Noviembre, CE 6556 (Fl. 360) 9. Diciembre, CE 6639 (Fl. 363)
AÑO 2010	
Contrato No.	Mes, comprobante de egreso, valor
009 x 6 MESES (30 de enero al 30 de junio) Folios 307-312 058 x 6 MESES (1 de julio al 31 de diciembre) Fls. 331-336	1.Enero, CE 6739 por $1.400.000, (FL. 290) 2. Febrero, CE 6813 por $1.400.000 (FL.244) 3.Marzo, CE 6894 por 1.400.000, (FL. 296) 4.Abril, CE 6957 por $1.400.000, (FL. 299) 5.Mayo, CE 7043, por $1.400.000 (FL. 302) 6.Junio, CE 7094,por $1.400.000 (FL. 306) 1. Julio, CE 7130 por $1.400.000 (FL. 313) 2.Agosto, CE 7194 por $1.400.000 (FL.316) 3.Septiembre, CE 7245, por $1.400.000 (FL. 319) 4. Octubre, CE 7317 por $1.400.000 (FL. 322) 5. Noviembre, CE 7433 por $1.400.000 (FL325) 6.Diciembre, CE 7507 por $1.400.000 (FL. 328)
AÑO 2011	
Contrato No.	Mes, comprobante de egreso, valor
004 x 12 meses (1/01/2011 al 31/12/11)	1.Enero, CE 7554 por 1400000, (FL. 241) 2. Febrero, CE 7608 por 1.400.000.(FL.244)

	3.Marzo, CE7656 por 1.400.000, (FL. 247) 4.Abril, CE 7708 por 1.400.000, (FL. 249) 5. Mayo, CE 7745 por $1400.000, (FL. 251) 6. Junio, CE 7810 por 1400.000 (FL. 253) 7.Julio, CE 7846 por 1400.000 (FL. 256) 8.Agoto, CE 7910 por 1.400.000, (FL.259) 9. Septiembre, CE 7978 por $ 1400.000 (FL. 262) 10. Octubre, CE 8031 por $ 1.400.000 (FL. 263) 11.Noviembre, CE 8087 por $1.400.000 (FL. 273) 12. Diciembre, CE 8154 por $1.400.000 (FL. 278)
AÑO 2012	
Contrato No.	Mes, comprobante de egreso, valor
007 x 2 MESES (1/01/12 al 28/02/12) 019 X 4 MESES (1/03/12 al 30/06/2012) 061 x 2 MESES (1/07/2012 al 30/08/2012) – Fl. 194-207 081 x 4 meses 1/09/2012 al 31/12/2012 (fls. 236-240)	**1**.Enero, CE 8195 por $1.400.000(fl. 159) 2.Febrero, CE 8232, por $1.400.000 (FL. 162) **3**.Marzo, CE 8269 por $1.400.000, (FL. 160) 2. Abril, CE 8345 por $ 1.400.000, (FL. 182) 3. Mayo, CE 8397 por 1.400.000 (FL. 187) 4. Junio, CE 8472 por $ 1.400.000 (FL. 190) 1.Julio, CE 8540 por $1.400.000 (FL. 201) 2.Agosto, CE 8668 por $1.400.000 (FL. 205) 1.Septiembre, CE 8771 por 1.400.000, (FL. 215) 2.Octubre CE 8823 por $1.400.000, (FL. 220)

	3. Noviembre, CE 8824 por $1.400.000, (FL. 225) 4.Diciembre, CE 8825 por $ 1.400.000 (FLS. 230
AÑO 2013	
Contrato No.	Mes, comprobante de egreso, valor
007 X 3 MESES (2/01/13 a 31/03/2013) – fls. 128-129 153 x 3 MESES (1/04/2012 al 30/06/2012) -115 x 6 MESES (1/07/2012 al 31/12/12)	1. Enero, C.E. 8996 por $1.400.000 2.febrero, marzo C.E. 9288 por $2.400.000 1. Abril,-mayo. C.E. 9497 por $2.800.000 (fl. 132) 2.Junio, C.E. 9573 por $1.400.000 (Fl.139) 1.Julio C.E. 9647 por $1.400.000 (FL.143) 2.Agosto, C.E 9725 por $1.400.000 (FL. 147) 3. Octubre C.E. X 9912 $1.400.000 (fl.150). 4.Noviembre, C.E. 9995 por $1.400.000 (FL. 153) 5. Diciembre, C.E10040 por$1.400.000 (FL.157).
AÑO 2014	
Contrato No.	Mes, comprobante de egreso, valor
- 006 x 6 MESES del 2 de enero al 30 de junio de 2014 (Fls,74 a 80) -114x 6 MESES del 1 de julio al 30 de diciembre de 2014 (fls. 107 a 114)	1.Enero, C.E. 10139 por $1.400.000 2.Febrero, C.E. 10259 por $1.400.000 3.Marzo, C.E. 10267 por $1.400.000 (fl. 62) 4.Abril, C.E. 10329 por $1.400.000 (FL.66) 5.Mayo, C.E. 10467 por $1.400.000 (FL. 70) 6. Junio, C.E 10513 por $1.400.000 (FL. 72) 1.Julio, C.E. 10775 por $1.400.000 (fl. 81) 2.Agosto, C.E 10853 por $1.400.000 (FL. 85) 3.Septiembre, C.E. 10946 por $1.400.000

	4.Octubre, C.E. 11100 por $1.400.000 (93) 5.Noviembre, C.E 11310 por $1.400.000 (FL. 99) 6.Diciembre, CE 11379 por $1400.000 (FL. 103)
AÑO 2014	
Contrato No.	Mes, comprobante de egreso, valor
No. 12 del 2 de enero al 31 de marzo/15 (fls. 24 a 29, c2) -No. 082 del 1 de abril al 30 de mayo de 2015	1. Enero – febrero CE 11704 por $2.800.000. 2. Marzo – abril C.E.11778 por $2.800.000. 3.Abril CE 11836 por $1.400.00

13. PRESCRIPCIÓN

Como quedó visto, en este caso las pretensiones de la demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles.

En el caso del contrato realidad y según la sentencia de unificación SUJ 2-005-2016 del Consejo de Estado[14], el término para reclamar los derechos surgidos de la

[14] "*Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "... primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.*
Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir
una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la

relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados, razón por la que se hará el análisis del fenómeno prescriptivo así:

FECHA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO	SOLICITUD DE RECLAMACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	ACAECIMIENTO DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO
Contrato del 1 de abril al 30 de junio de 2009	2 de abril de 2016	1 de julio de 2012	SI
Contrato del 1 de julio al 31 de diciembre de 2009	2 de abril de 2016	1 de enero de 2013	SI
Contrato del 2 de enero al 30 de junio de 2010	2 de abril de 2016	1 de Julio de 2013	SI
Contrato del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010	2 de abril de 2016	1 de enero de 2014	SI
Contrato del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011	2 de abril de 2016	1 de enero de 2014	SI
Contrato del 1 de enero al 28 de febrero de 2012	2 de abril de 2016	1 de marzo de 2015	SI
Contrato del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2012	2 de abril de 2016	1 de enero de 2015	SI
Contrato del 2 de enero al 30 de marzo de 2013	2 de abril de 2016	1 de abril de 2016	SI
Contrato del 1 de abril al 30 de	2 de abril de 2016	1 de octubre de 2016	NO

condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales".

septiembre de 2013			
Contrato del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2013	2 de abril de 2016	1 de enero de 2017	NO
Contrato del 2 de enero al 30 de junio de 2014	2 de abril de 2016	1 de julio de 2017	NO
Contrato del 1 de agosto del 2014 al 31 de diciembre de 2014	2 de abril de 2016	1 de enero de 2018	NO
Contrato del 1 de enero de 2015 al 30 de abril de 2015	2 de abril de 2016	1 de mayo de 2018	NO
Contrato del 1 de abril al 30 de mayo de 2015	2 de abril de 2016	1 de junio de 2018	NO

De conformidad con lo anterior, es claro que las prestaciones sociales adeudas con respecto a lo debido en virtud de los contratos celebrados con anterioridad al 2 de abril de 2013 se encuentra prescritos, razón por la cual así se declarará y por lo tanto se reconocerá lo pretendido con efectos a partir del contrato 115, esto es, del 2 de abril de 2013 en adelante.

14. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL: SALUD y PENSIÓN

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, a las cláusulas contractuales avizoradas, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada el pago de los aportes en salud y pensión estuvieron a cargo del accionante, lo cual se corrobora con las planillas de aportes anexas a los informes de gestión prestados por el contratista ante la entidad demandada según las obligaciones a su cargo en cada uno de los contratos suscritos.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que el demandante realizó cotizaciones al sistema de seguridad social conforme la pruebas aportadas al plenario así:

-Año 2009

Planilla- Período	Valor
No.8447699332 / 05	$141.645 (Fl. 340)
No. 8451396536 /06	$141.645 (Fl.342)
No.84556681181 /-07	$141.645 (Fl. 351)
Ilegible /2009-08	$141.645 (Fl. 353)
No. 8466770513 / 09	$141.645 (Fl. 356)
No. 8471807842/ 10	$142.145 (Fl. 359)
No. 8476976971/ 11	$142.145 (Fl. 361)
No. 8482133553 / 12	$142.145 (Fl.364,365)

-Año 2010

Planilla- Periodo	Valor
No.8487009268–01	$142.145 (Fl.291-292)
No. 8491681676-02	$147.500 (Fl. 294-295)
No. 8476712172 -03	$147.500, (Fl297-298)
No. 8400303650- 04	$147.700 (Fl. 300-301)
No. 8400834674 - 05	$147.300 (Fl. 303)
No. 8401387766 -06	$147.500 (Fl. 305 -306)
No. 8401957794 - 07	$147.700 (fl.314-315)
No. 8402517966 - 08	$147.700 (Fl.317-318)
No. 8403087463 -09	$147.700 (Fl.320-321)
No. 8403674649 - 10	$147.500 (Fl.323-324)
No. 8404246078 - 11	$147.700 (Fl. 326-327)
No. 8404810012- 12	$147.700 (Fl. 329-330)

-Año 2011

Planilla- Periodo	Valor
No. 8405387038 - 01	$147.700 (Fl. 242)
No. 8405959013 - 02	$153.400 (Fl. 245)
No. 8404565719 - 03	$152.800 (Fl.248)
No. 8407187552 - 04	$ 154.000 (Fl. 250)
No. 8407863838 - 05	$153.800 (Fl. 252)
No. 8408400702 - 06	$154.000(Fl.254-255)
No. 8408965488-07	$152.800(Fl.257-258)
No. 8409529999-08	$154.400(Fl 260-261)
No. 841658936 -09	$154.700(Fl.266-267)
No. 8410708616 -10	$154.600(Fl.270-271)
No. 8411315965 -11	$155.600(Fl.276-277)
No. 8411912010 -12	$158.500(Fl.281-282)

Año 2012

Planilla- Periodo	Valor
2012 – 01	**-0-**
No.8413115727 - 02	**$**163.800(Fl.172-173)

2012-03	**-0-**
No.8414380892 - 04	**$**164.700(Fl.184-185)
2012 - 05	**-0-**
2012 – 06	**-0-**
No. 8416246135-07	**$**165.900(Fl 203-204)
No. 8416888932-08	$162.200(Fl.208-209)
No. 8417523250 -09	$164.100(Fl.218-219)
No. 8418156918--10	$164.100(Fl.223-224)
No. 8418847786 -11	$165.000(Fl.228-229)
No. 8419518570 -12	$163.600(Fl.233-234)

AÑO 2013

Planilla- Periodo	Valor
No. 8420197257 -01	$164.600(Fl.112-113)
No. 8420868219- 02	$171.520(Fl.122-123)
No. 8421518065-03	$172.820(Fl.124-125)
No. 842224284 - 04	$170.520(Fl.137-138)
No. 8422965519-05	$173.620(Fl.134-135)
No. 8423692769 -06	$172.620(Fl.141-142)
No. 8424391838-07	$172.320(Fl.145-146)
2013- 08	-0-
2013-09	-0-
No.8426632580 - 10	$173.020 (Fl., 149)
No. 8427486866 -11	$171.720(Fl.155-156)
2013 – 12	-0-

Año 2014

Planilla- Periodo	Valor
2014-01	**-0-**
No. 8429795230-02	$179.500 (Fl 60-61)
No. 8430652332 -03	$179.500 (Fl.64,65)
No. 8431441835-04	$178.400(Fl.68,69)
2014-05	
2014-06	
No.8433743994 -07	$180.400 (Fl.83,84)
No. 8434592918-08	$179.300 (Fl.87,88)
No. 8435344973-09	$178.600 (Fl.91,92)
No. 8436213019-10	$176.100 (Fl.87,98)
No. 8437087491-11	$175.800(Fl.101-102)
No.8437904755-12	$177.400(Fl.105-106)

Año 2015

Planilla - Periodo	Valor
No. 8438793957-01	$176.700 (Fl. 22.23)
2015-02	
2015-03	
2015-04	
No. 8445169982-05	$193.944 (fls.37)
2015-06	

Además se observa en las cláusulas de los diferentes contratos que el accionante debe acreditar el pago al Sistema de Seguridad Social Integral para poderle cancelar su sueldo, en los términos del artículo 50 de la Ley 828 de 2003, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Pese a lo anterior y con respecto a esta pretensión de devolución de dineros que fueron sufragados por el demandante, solo es procedente respecto de la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios 115 del 1 de abril de 2013, el 153 del 1 de octubre de 2013, el 006 del 2 de enero de 2014, el 114 del 1 de agosto de 2014, el 012 del 1 de enero de 2015, y 1 de abril de 2015, ya que frente a los demás operó la prescripción trienal.

En virtud de lo anterior, deberá la entidad accionada conforme a las disposiciones contempladas en el régimen general de seguridad social – ley 100 de 1993[15] – pagar a la actora, la cuota parte que le correspondía cancelar en calidad de empleador, al encontrarse acreditado que en efecto los montos cotizados a salud y pensión fueron hechos exclusivamente por el señor JAVIER MURILLO GALINDO.

En virtud de lo anterior, para la liquidación de las sumas adeudadas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

15. DE LA SANCIÓN MORATORIA

En lo que tiene que ver con la pretensión de reconocer la ***sanción moratoria*** **por el no pago oportuno de las cesantías,** la misma se negará, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza de la beneficiaria, por lo cual no hay viabilidad para reconocer esta

---

[15] *"**Artículo 20. Modificado art. 7 la ley 797 de 2003. Monto de las cotizaciones.** La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*
(...)
Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante."

*"**Artículo 204. Modificado Art. 10 ley 112 de 2007. Monto y distribución de las cotizaciones.** La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. (...)"*

sanción por incumplimiento, de conformidad con lo señalado reiteradamente por el Consejo de Estado.

Con respecto al asunto que nos ocupa en este acápite nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia del 13 de agosto de 2018, radicación 81001233300020130011801 (0973-2016) ha señalado:

> *"En ese orden, para el caso bajo estudio no resulta procedente su reconocimiento y pago a partir de la ejecutoria del fallo que declara la existencia de la relación laboral como lo pretende la parte actora, por cuanto, la relación entre las partes se rituó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento de las cesantías, en consecuencia, al no acreditarse el presupuesto necesario para que se genere la sanción como es la mora, resulta improcedente su reconocimiento.*
>
> *En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente.*
>
> *(...)"*

16. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el plenario, dan cuenta que en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y el Hospital San Roque E.S.E de Alvarado – Tolima, a pesar de haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, configurándose el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales.

Por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías y los intereses a las mismas adeudadas a la actora y que hubiesen sido devengadas por un auxiliar administrativo de la planta de personal de la entidad demandada, durante el periodo en que el demandante laboró bajo las órdenes y prestando el servicio a dicha entidad, teniendo en cuenta el monto mensual pagado por concepto de honorarios contractuales, efectivas a partir del 2 de abril de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2015, en virtud del fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se ordenará al Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima reintegrar las sumas canceladas por el actor al sistema de seguridad social por concepto de los aportes a pensión y salud efectuados durante los periodos demostrados, como quiera que de las pruebas aportadas se concluye que los

mismos fueron asumidos en su integridad por el demandante, sumas también afectadas por el fenómeno de la prescripción antes mencionado.

17. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Municipio de Girardot, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN con respecto a las sumas adeudadas con anterioridad al 2 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del oficio sin número de fecha 22 de abril de 2016, expedido por el Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral con el demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas.

TERCERO: CONDÉNESE al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO – TOLIMA a reconocer y pagar al señor JAVIER MURILLO GALINDO identificado con cédula de ciudadanía N° 5.832.073 el valor de las prestaciones sociales adeudadas, las cesantías y los intereses de las cesantías, correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas a un auxiliar administrativo de la entidad demandada, desde el 2 de abril de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2015**, teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por el demandante en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.**

CUARTO: Condenar al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE ALVARADO – TOLIMA a que proceda a realizar la devolución de las sumas de dinero aportadas por el demandante y que le correspondían como empleador por concepto de salud y pensión en los términos de la ley 100 de 1993, durante el periodo del 2 de abril de 2013 y hasta el 30 de mayo de 2015, en virtud del fenómeno de la prescripción.

QUINTO.- Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

OCTAVO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

UNDÉCIMO.- Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la **Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.**

DUODÉCIMO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ